



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de junio de 2023
C-082-23

Licenciado

Modesto Tejada C.

Secretario General de la Unión de Profesionales
Técnicos en Ingeniería y Licenciados en Edificaciones (UPTILE)
Ciudad.

Licenciado Tejada:

Por este medio damos respuesta a su escrito presentado en este Despacho, el 7 de junio del presente año, en el cual indica primeramente lo siguiente:

*“Nosotros; (sic) nos dirigimos nuevamente a usted solicitando nuestros **Derechos de Petición en la modalidad de Queja Administrativa para con la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y los funcionarios encargados de velar que se cumplan los procedimientos Administrativos** descritos en la Ley 38 del 31 de julio de 2000 específicamente los artículos 34-35-36-37-40-42 y 43, toda vez que hemos solicitado a esta institución pública la debida atención como institución pública y hacer cumplir lo relacionado a la función que deben ejercer para los ciudadanos y profesionales que necesitamos información, esclarecimiento de sus actos y exigencia en la aplicación de las funciones públicas relacionados a la aplicación e inspección en las obras para hacer cumplir la Ley 15 del 26 de enero de 1959¹”. (El resaltado es nuestro).*

Acto seguido señala que:

“Como gremio de profesionales hemos enviado un número plural de cartas (10 de mayo, 3 de abril, 31 de enero, 24 de enero de 2023 y 16 de noviembre, 31 de octubre de 2022), sin recibir las debidas respuestas o recibiendo respuestas vagas a nuestras solicitudes, toda vez que esperamos de esta Institución Pública llámese Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las debidas aclaraciones y rendición de cuentas de sus actuaciones, situación que ya lleva cinco (5) años y hasta la fecha no conocemos la sanción por el manejo pésimo en la

¹ Cfr. Párrafo 2 del escrito contentivo

atención de funciones públicas para los que solicitamos explicaciones, mismos que simplemente han tomado la actitud de no atender nuestras solicitudes y peticiones de reunión con el presidente o pleno de la JTIA²”

Por último, agrega en su escrito:

“De acuerdo con el artículo 3, numeral 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, le solicitamos la debida orientación en cuanto a las siguientes preguntas solicitadas en las diversas cartas ha (sic) los miembros de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos que administran la institución pública llamada Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, toda vez que ha sido imposible que sus presidentes pasados y actual nos han (sic) saber explicado en las diversas solicitudes³”.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores y, posteriores a ellos, declaran igualmente por escrito, que hacen una consulta; pero, se advierte cierta imprecisión en los términos como viene expuesta la misma, respecto de lo que desean y manifiestan conseguir, con el escrito presentado ante esta Procuraduría. Ello, tomando en consideración, que inicialmente anunciaron en su escrito, que se presentaban ante este Despacho, solicitando sus derechos de petición, en la modalidad de Queja Administrativa en contra de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Sin embargo, advierten con posterioridad⁴, cuatro (4) puntos a consultar; no obstante al ser analizados estos, resultan contener lo siguiente:

1. Que les definamos el uso de la palabra **Profesional Idóneo**, toda vez que han notado que las diferentes administraciones de la JTIA, no los consideran profesionales idóneos, al emitir un número plural de resoluciones enviadas a diferentes instituciones del Estado, con lo cual se les dificulta el ejercicio de su profesión de acuerdo a sus especialidades.

Al respecto debemos señalarle, que la Ley No.38 de 31 de julio de 2000. “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones”, establece en su Libro Primero, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 2, 3, numeral 8; Capítulo II, Funciones, artículo 6, numerales 1, 6 y 7, todo lo concerniente a las facultades y funciones del Procurador (a) de la Administración.

Lo anterior viene a explicar, que nuestras facultades y actuaciones están reguladas por ley, limitando éstas, al ámbito jurídico administrativo del Estado; pero resulta ser, que la Unión de Profesionales Técnicos en Ingeniería y Licenciados en Edificaciones, no constituye una institución estatal; a parte de ello, no puede el Procurador (a) de la Administración, inmiscuirse en funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, en las competencias privativas y/o especiales que tengan otros organismos oficiales, como resulta ser el caso de

² Cfr. Párrafo 3 ibídem

³ Cfr. Párrafo 4 ibídem.

⁴ Cfr. Parte final, a foja 1

la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la cual se constituye como una entidad gubernamental de derecho público, creada y fundamentada en la Ley No.15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley No.53 de 4 de febrero de 1963; Decreto No.175 de 18 de mayo de 1959; Decreto No.775 de 2 de septiembre de 1960 y el Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965; con atribuciones técnicas, normativas y de vigilancia para los fines de esta ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Dicho lo anterior, quien tiene la competencia para definir la palabra de *profesional idóneo*, respecto de los egresados de las Universidades en las Carreras de Técnicos en Ingeniería y Licenciados en las diferentes especialidades de la rama de Ingeniería, es la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos.

2. En este segundo punto, advertimos que lo que se pretende es una supuesta aclaración, de un artículo que según señalan, fue objeto de una demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, este Despacho emitió una opinión sobre dicho artículo.
- Dos (2) son los aspectos relevantes que debemos destacar al respecto:

Primero: La opinión que se pudo haber vertido en su momento (*en esa demanda que señalan*), imposibilita que este Despacho, emita un criterio distinto al señalado si fuera el caso y;

Segundo: Indican en su escrito, que lo que están requiriendo en este momento, es una aclaración; pero resulta ser que, dentro de una Sentencia, como lo es el caso que señalan, a la Procuraduría de la Administración no le es dable emitir aclaraciones, dentro de la misma.

La aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto, hacer comprensible los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros que resulten, así como corregir errores o defectos que se cometan al dictar un fallo; pero a su vez es del caso señalar también, que la aclaración de sentencia le corresponde emitirla al órgano jurisdiccional que profirió el fallo o sentencia y, la misma, está regulada en el Capítulo II, Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones, artículo 999 del Código Judicial⁵.

3. El punto tres (3) contenido de su escrito, hacen referencia al Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965, “Por el cual se reglamenta la Ley No.15 de 1959” y, consultan, si el mismo es de uso exclusivo para los que ostentan los títulos de Ingenieros o Arquitectos, toda vez que ven, como a los profesionales Técnicos en Ingeniería y Licenciados, no se les menciona en las diferentes resoluciones que son emitidas por la institución pública.

⁵ **Art. 999.** La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea la clase que fuere, en que se haya incurrido, *en su parte resolutive*, en un *error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita*, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Debemos tener claro en primera instancia, que un Decreto es un tipo de acto administrativo, de contenido generalmente reglamentario, que proviene de la decisión de una autoridad en una materia de su competencia, y que por lo tanto se impone de manera vertical⁶.

Ahora bien, contestando su interrogante, debo señalarle, que el instrumento objeto de su consulta (*el Decreto No.257 de 1965*), es un acto administrativo de carácter general, por cuanto que el mismo, constituye el medio por el cual el Órgano Ejecutivo, procede según sus competencias, a reglamentar la Ley No.15 de 1959, o sea, que sus efectos son de aplicación erga omnes (para todos).

Dicho instrumento jurídico de aplicación general, no hace referencia a ningún título de manera específica; no hace distinción entre un grado u otro (Técnicos o Licenciados). El mismo se refiere de manera general, en los términos de: los profesionales de Ingeniería y Arquitectura; específicamente, alude en su Capítulo II, del ejercicio profesional correspondiente a los Títulos de Ingenieros y Arquitectos, es decir, que dentro del ejercicio profesional, las denominaciones de Ingeniero y Arquitecto quedan reservadas exclusivamente para los profesionales a quienes la Ley y el propio Decreto se refieren.

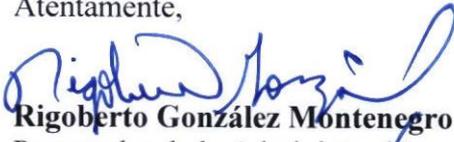
Respecto de las Resoluciones que se citan en el escrito presentado, no puede este Despacho emitir criterio alguno, toda vez que las mismas constituyen actos materializados, que gozan de presunción de legalidad, mientras los mismos no sean recurridos ante la esfera jurisdiccional y por autoridad competente.

4. Su última interrogante, se refiere a cuál sería el profesional idóneo con alcances para construir las obras que actualmente se han realizado y realiza en nuestro país, llámense Línea Uno, Dos y Tres del Metro, Ampliación del Canal de Panamá, Puertos, Puentes, Carreteras, Parques, Estadios, Plantas de Tratamiento y demás.

Esta pregunta la contestamos en los mismos términos que la interrogante número uno (1), por no ser una función del Procurador, a la luz de lo establecido en la Ley No.38 de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración.

De este modo, damos respuesta a su escrito, no sin antes manifestarle que este criterio no tiene carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/jabsm
C-086-23



⁶ Fuente: <https://concepto.de/decreto/#ixzz848s1Qvkv>